

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 24 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00492-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JORGE MADERA LASTRE

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de esta Judicatura, vía correo electrónico, el extremo activo solicita la corrección del mandamiento de pago que data del 7 de noviembre de 2019, en el sentido de aclarar que la parte demandada es *TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.*, que no BANCO DAVIVIENDA S.A. como erróneamente se consignó en dicho proveído.

Revisada la foliatura se advierte que, efectivamente, es palpable el error anotado, por lo que se procederá a su corrección en atención a lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago librado dentro del trámite de la referencia, el cual data del 7 de noviembre de 2019, en el sentido de precisar que la parte demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	DIANIS ISABEL TORREGROSA BALLESTERO C.C. Nro. 36.720.467
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00262-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora a febrero de 2021**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, a **FEBRERO DE 2021**.

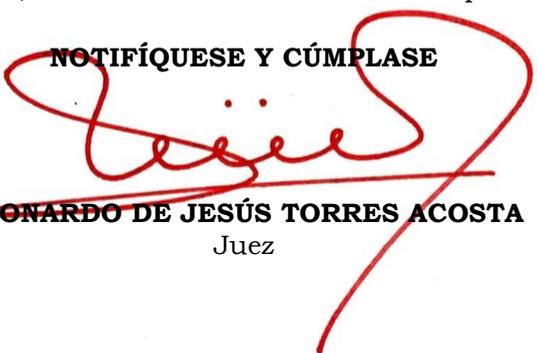
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900-977-629-1
DEMANDADO(S):	JHONATAN MAURICIO BONOLIS PINZON C.C Nro. 1.082.947.087
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00006-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho vía correo electrónico, el extremo activo solicita la **terminación de la presente actuación, por pago parcial de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera la entrega del vehículo al deudor.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa HQN749, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2018, color GRIS ESTRELLA.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

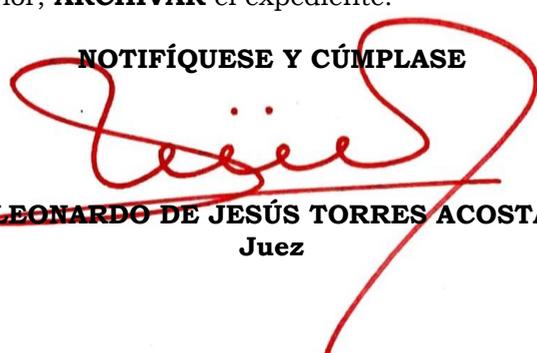
CUARTO: ORDENAR al administrador del parqueadero **TALLERES UNIDOS** ubicado en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta, que haga entrega material del vehículo inmovilizado al deudor, señor JHONATAN MAURICIO BONOLIS PINZON.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S EN C EN LIQUIDACION
DEMANDADOS:	ORGANIZACIÓN SANTAMARIA SAS - FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00380-00

A través de escrito que reposa en el correo electrónico de esta agencia judicial, el apoderado de la parte activa solicitó el retiro de la demanda.

El artículo 92 del CGP prevé la posibilidad de retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados, determinando además que si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice su retiro, en el cual se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

En el particular se evidencia que el presente proceso no se ha proferido auto de admisión ni se ha notificado al extremo pasivo del asunto, por lo cual se autorizará el retiro de la demanda, sin que se condene en perjuicios como quiera que del paginario no se vislumbra la práctica de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **CANCELAR** la radicación en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 24 de noviembre de 2021

<p>PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00486-00 DEMANDANTE: AURORA ISABEL PEÑA SUÁREZ – CC. 36.555.443 DEMANDADO: LILIANA RODRÍGUEZ PONZÓN – CC. 57.297.986</p>

Por ser procedente lo solicitado por el extremo demandante, se accederá a ello y se dispondrá el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como también de los remanentes causados, al interior del proceso ejecutivo singular promovido por la señora JOHANA MILENA MONSALVO TORRES en contra de LILIANA RODRÍGUEZ PONZÓN, el cual cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, bajo el radicado 47-001-40-53-007-2020-00479-00.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO DÍAZ BOLAÑO como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

Por lo anterior, se

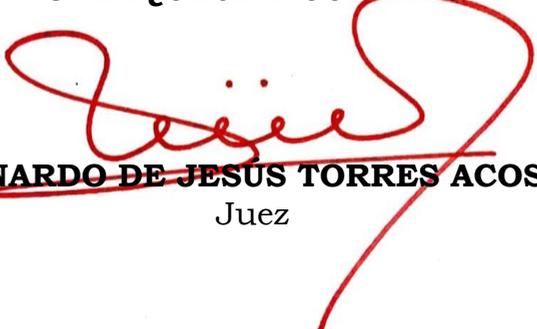
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como también de los remanentes causados, al interior del proceso ejecutivo singular promovido por la señora JOHANA MILENA MONSALVO TORRES en contra de LILIANA RODRÍGUEZ PONZÓN, el cual cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, bajo el radicado 47-001-40-53-007-2020-00479-00.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a la autoridad judicial indicada en el numeral anterior, encargada de tomar nota de las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCO ANTONIO DÍAZ BOLAÑO, como nuevo apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 24 de noviembre de 2021

PROCESO: DECLARATIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2019-00355-00

DEMANDANTE(S): GISSEL GRAVINI PORRAS y EDWARD ROJAS DÍAZ

DEMANDADO(S): SERVICIOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL LTDA., INVERSIONES VILLA TOLEDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN y ASOCIACIÓN POPULAR DE SANTA MARTA PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA SOCIAL.

Revisada la foliatura, percata el Despacho que los integrantes del extremo pasivo se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, sin que hubieren concurrido para ejercer su defensa, imponiéndose impulsar el proceso a la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, para la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se fija el día 18 de enero de 2022 a las 3:00 p.m.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a dicha diligencia y de las consecuencias por su inasistencia previstas en la norma citada *supra*, la cual se adelantará por medios virtuales. Para tal efecto, deberán remitir, a más tardar el día anterior a la diligencia, al correo electrónico ltorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas a las que se les remitirá el enlace de conexión.

De igual modo se les advierte que en esa oportunidad deberán rendir interrogatorio, se intentará la conciliación, y se evacuarán los demás asuntos relacionados con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO HUASIPUNGO NIT. 8.000.995.324
DEMANDADO(S):	MARIO FRANCISCO HOFFMANN REDER C.C. Nro. 7.009.545
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00363-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 24 de noviembre de 2021

REFERENCIA:	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	ANA CRISTINA RODRIGUEZ PACHECO C.C. Nro. 1.083.003.470
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00145-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 3 de marzo, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago total de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre la motocicleta identificada con placa YKX-32E, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 AHO, modelo 2020, color NEGRO NEBULOSA.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

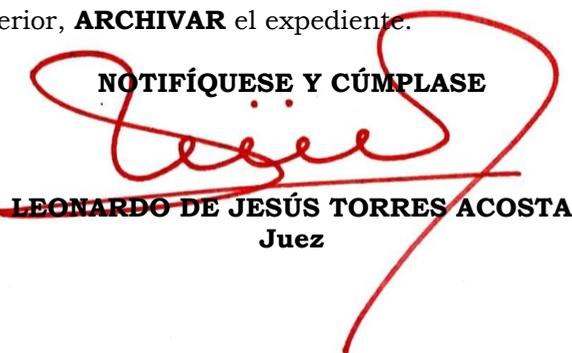
CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado a la señora ANA CRISTINA RODRIGUEZ PACHECO.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez